

mular algunos autos para la determinacion de un negocio, se cobrará por el secretario la vista de lo conducente, y de ellos y de lo que se aumentare al extracto ó memorial en los términos que quedan prevenidos; pero si se le hubiere ya satisfecho todo esto, porque los autos acumulados habian corrido por su oficina, entónces cobrará solamente la tercera parte de estos derechos.

Art. 17. Por los testimonios á la letra que pidieren los interesados, cobrará el secretario 1 peso por cada pliego de veinte renglones llana, á mas de los derechos que se hayan causado por el auto en que se mandaron dar.

Art. 18. Cuando los testimonios que se pidan fueren relativos, entónces se cobrarán 2 pesos 4 reales por cada pliego de los propios veinte renglones llana, pagándose tambien por separado los derechos de cada cuenta y auto que recayere sobre la solicitud.

Art. 19. En la propia conformidad se cobrarán los derechos de las provisiones ejecutorias, despachos y demas documentos de esta clase que se mandaren expedir por el tribunal, segun la naturaleza de los testimonios que contengan, y conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 20. En los mismos términos se cobrarán tambien los derechos de las certificaciones que se pidieren por los interesados, en que deban insertarse algunas constancias de autos ó hacerse relacion de ellas; á no ser que la certificacion se contraiga á un solo hecho, ó á alguna constancia sencilla, en cuyo caso no se cobrará mas que por este documento.

Art. 21. Por los oficios simples, acusas de recibo, mandamientos de comparendo y demas de esta clase, solo se

cobrarán 4 reales de derechos; y por los oficios y mandamientos que exijan mayor trabajo por su misma naturaleza, ó que contengan algunos insertos, se cobrará un peso.

Art. 22. Todos los derechos de que hacen referencia los cinco artículos precedentes, se repartirán por iguales partes entre el secretario y oficial primero con deduccion de 2 reales, que han de aplicarse al escribiente de cualquiera de los espresados documentos por cada pliego.

Art. 23. Por la busca de autos y documentos del archivo, si son del mismo año en que se solicitan, ó el interesado designa el que fuese, solo se cobrarán doce reales de derechos; pero si no se sabe con certeza el año á que corresponden, se aumentarán 4 reales por cada año de los que se busquen, debiendo aplicarse las tres cuartas partes de estos derechos, al oficial gefe del archivo que lo será el segundo, y la otra cuarta parte al escribiente archivero.

Art. 24. Por todo conocimiento sin distincion alguna, que se estienda en el libro respectivo, para la entrega de autos á los litigantes, se cobrarán 4 reales, de cuyos derechos se repartirán las tres cuartas partes con igualdad entre el secretario y oficial primero, y la otra cuarta parte restante, al escribiente encargado del libro del ramo, siendo de su obligacion arreglar y foliar las piezas de los autos.

Art. 25. Por las notas ó razones que se pusieren en los expedientes, se cobrarán 2 reales por cada una, los que percibirá el secretario ó empleado de la oficina á quien corresponda autorizarlas.

Art. 26. En los negocios y causas que comenzaren en el tribunal superior desde

la primera instancia, y en los cuales han de desempeñar los secretarios las funciones de escribanos actuarios en la propia instancia, cobrarán los derechos que se asignan en su lugar á estos funcionarios, en los puntos que no estén comprendidos en los anteriores artículos.

Art. 27. En la misma forma se cobrarán por los secretarios los derechos que les correspondan en las diligencias judiciales que se mandaren practicar en algun negocio, de órden de la respectiva sala por alguno de sus ministros, y en que los propios secretarios hagan las veces de escribanos actuarios.

Art. 28. En las juntas que se celebren ante uno de los ministros del tribunal por comision de su sala, y á que deba asistir el secretario respectivo cobrará éste 5 pesos de derechos por cada junta.

Art. 29. Ademas de los derechos que han de cobrarse conforme á lo prevenido en las disposiciones anteriores, todo litigante debe pagar el importe del papel sellado correspondiente que fuese necesario, tanto para las actuaciones respectivas, como para los testimonios y demas documentos que se le mandaren dar.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1.º Por todo proveido de trámite ó mera sustanciacion, percibirán los jueces de primera instancia, un peso de derechos.

Art. 2.º Por los autos interlocutorios, que aunque no sean definitivos, no se reducen tampoco á las sencillas providencias de que trata el artículo anterior, 2 pesos 4 reales.

Art. 3.º Por los autos interlocutorios definitivos de artículos promovidos por los interesados, 5 pesos.

Art. 4.º Por los autos de execucendo, 5 pesos.

Art. 5.º Esceptúase de la disposicion de los dos precedentes artículos, los negocios cuyo interes no pase de la cantidad de 500 pesos, en los que solo se cobrarán 3 pesos 4 reales por los autos interlocutorios de artículos y por el de execucendo.

Art. 6.º En los mismos negocios de que trata el artículo anterior, se cobrarán 7 pesos 4 reales de derechos, por los autos definitivos que se pronunciaren sobre lo principal del asunto.

Art. 7.º Si el interes del negocio pasa de 500 pesos, y no escede de mil, se cobrarán 10 pesos por los espresados autos definitivos.

Art. 8.º Cuando el interes del pleito pasare de mil pesos, se cobrarán 10 pesos que espresa el artículo anterior, y un peso mas desde la cantidad de 1,001 pesos hasta la de 2,000, y se aumentará del propio modo un peso mas en cada millar hasta la cantidad de 100,000 pesos; no pudiendo cobrarse mas derechos con este motivo, aunque sea mayor la cantidad del importe del pleito.

Art. 9.º Los derechos que espresa el artículo anterior, serán los que se cobran por los jueces en los negocios que transigieren, sea en junta ó fuera de ella.

Art. 10. Cuando la cosa litigosa no tuviere valor conocido, ó se ofrezca disputa sobre ello, el juez la estimará en lo que creyere justo para el cobro de sus derechos, con sujecion á lo que el tribunal determine, en caso de que se reclamare aquella estimacion por los interesados.

Art. 11. A mas de los derechos designados al juez de primera instancia por las providencias y autos, ya interlocutorios, ya definitivos, que pronunciaren, cobrarán la vista de las actuaciones y de los documentos que se les presentaren á razon de un real por hoja.

Art. 12. Por las declaraciones que recibieren los jueces, ó los careos que se hagan ante ellos, cobrarán los derechos que les correspondan, segun el tiempo que inviertan en la práctica de esas diligencias, á razon de un peso por cada media hora.

Art. 13. Por la diligencia del reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, cobrarán un peso, y si fueren dos ó mas, cualquiera que sea el número, 2 pesos.

Art. 14. Por los exhortos que mandaren librar los jueces, percibirán 2 pesos de derechos, á mas de los que les correspondan por el auto en que se previno la remision.

Art. 15. Por los oficios simples, acusas de recibos y órdenes de igual naturaleza firmadas por los jueces, percibirán 4 reales; y por los oficios y mandamientos que no sean de esa clase, cobrarán un peso.

Art. 16. Por las comparencias que hicieren los litigantes ante los jueces, para que se estienda alguna razon en el expediente respectivo, cobrarán 4 reales.

Art. 17. Por la asistencia de los jueces á la formacion de inventarios, aprecio ó valúos de bienes y almonedas, percibirán 5 pesos de derechos y diez si en ello emplearen todo el dia.

Art. 18. Por las juntas ó concurrencias que se celebren ante ellos, cobrarán 5 pesos de derechos, no pasando de dos horas el tiempo que se invierta en las propias juntas; y si escedieren, llevarán 10 pesos, aunque se invierta en ellos el resto del dia.

Art. 19. Por el bastanteo de poderes ultramarinos percibirán 5 pesos.

Art. 20. Cuando los jueces salieren del lugar de su residencia para dar posesiones, hacer deslindes, vistas de ojos,

ó practicar otras diligencias, cobrará 2 pesos por cada legua que anduvieren tanto de ida, como de vuelta, y 10 por cada dia que invirtieren en la práctica de las espresadas diligencias, con exclusion de todo otro derecho.

Art. 21. Cuando los jueces actuaren por receptoria, por falta de escribano, percibirán tambien á mas de sus derechos, los que corresponderian al propio escribano, siendo de su cuenta el pago de las gratificaciones de los testigos de asistencia, que han de autorizar las actuaciones.

CAPITULO III.

DE LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ.

Art. 1.º Por las diligencias judiciales, cuya práctica se les encarga por las leyes, ó que se les encargasen por los jueces de primera instancia y en los casos en que desempeñen este cargo, si lo hicieren por sí solos, cobrarán lo que está señalado á dichos jueces; pero si despacharen con asesor, dictando éste, y firmando los proveidos, solo cobrarán 2 reales por cada firma en los decretos de sustanciacion, 4 por los autos interlocutorios y un peso por los definitivos.

Art. 2.º Cuando actuaren con testigos de asistencia por falta de escribano, percibirá los derechos que correspondiesen á éste, siendo de su cuenta gratificar á dichos testigos.

Art. 3.º En los juicios de conciliacion no cobrarán ningunos derechos; pero podrán nombrar una persona que sea apta para sentar en el libro de conciliaciones lo que resulta del juicio, y ésta llevará 2 reales á cada parte por el asiento, y 4 mas por la certificacion al que la pidiere, fuera del importe del papel sellado, si no son pobres, pues á éstos se le sirve de oficio en todo.

Art. 4.º En los juicios verbales, nada

cobrarán si hubiere escribano; y no habiéndolo, percibirán como se ha dicho los derechos asignados á éste, gratificando por sí á los testigos de asistencia.

CAPITULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS.

Art. 1.º En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos, un peso, cuando el juicio durase mas de una hora; 2, si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde, y 3, si continuase por la noche, debiendo pagar por separado los interesados, el importe del papel de los testimonios que se les dieren, y los derechos de lo escrito.

Art. 2.º Estas asignaciones solo se cobrarán cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sea de poca importancia, queda al arbitrio del juez la regulacion de derechos.

Art. 3.º Por cualquiera proveido que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos, y por su autorizacion, cobrarán 4 reales si no se acompañaren documentos, y otros 4 reales si los hubiere.

Art. 4.º Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos segun el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias á razon de 4 reales por cada media hora: y por reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán 4 reales, y siendo dos ó mas, un peso.

Art. 5.º Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas de ojos, reconocimientos ó medidas que se hiciesen, y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán 3 pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren várias las que se

practiquen para el efecto, llevarán los mismos 3 pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando ésta ó cualquiera otras diligencias se practicasen fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán tambien á mas de los derechos espresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán ademas un peso para el pregonero, y dos en los remates.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán asimismo los escribanos de los interesados, el importe del papel y los derechos de lo escrito, que se cobrarán por regla general á razon de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglon diez partes.

Art. 7.º Por la autorizacion del auto de nombramiento de medidores, apreciores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptacion de éstos y su juramento, llevarán los escribanos 1 peso 4 reales.

Art. 8.º Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptacion, discernimiento y fianza se cobrarán 3 pesos.

Art. 9.º En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á mas de los derechos que espresa el artículo anterior, percibirán 7 pesos por la escritura de fianza que se ha de estender en el protocolo, la cópia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregacion á mas del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10. Por todos los conocimientos sin distincion alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligacion arreglar y foliar los procesos.

Art. 11. Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizasen, llevarán

un peso, y siendo en definitiva, 2 pesos.

Art. 12. Por los testimonios de las sentencias, en las que hicieren relacion de lo conducente de los autos, percibirán 2 pesos 4 reales por cada pliego á mas del importe del papel.

Art. 13. Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demas de esta clase de cualquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á mas del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorizacion del mismo testimonio.

Art. 14. Por las certificaciones que estendieren los escribanos, en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relacion de ellas, cobrarán los mismos derechos que espresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificacion, se versa sobre un hecho de esta misma clase, solo llevarán un peso por este documento.

Art. 15. Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán 4 reales, y por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que se espere en el dia y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el espediente, con espresion de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun despues de esto no se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinacion mandada notificar, de que se pondrá copia en el espediente, espresándose la persona á quien se entregase el papel. Por las prácticas de estas diligencias, cobrará un peso por cada una, á mas los derechos de la notificacion.

Art. 16. Por los libramientos ó mandamientos de pago desde la cantidad de 20 pesos hasta la de 100, cobrarán los escribanos un peso de derechos: desde 101 hasta 1.001 pesos, 1 peso 4 reales y desde 1.001 en adelante, sea cual fuere la cantidad 4 reales por cada millar.

Art. 17. Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demas testimonios en los artículos 12 y 13 de este capítulo.

Art. 18. Por los exhortos, y cartas requisitorias de justicia, con insercion de autos ó instrumentos, 2 pesos 4 reales, y sin ellas 12 reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 19. Por dar cuenta con los exhortos, requisitorios y cartas de justicia que se reciban de los juzgados foráneos y el proveido, llevarán 4 reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Art. 20. Por las razones y devoluciones de documentos, llevará un peso, haciéndose relacion del contenido del propio documento. Mas por la simple razon de haberse agregado en los autos algun documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán 4 reales.

Art. 21. Por las buscas de los procesos y otros documentos archivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente, ó el interesado lo señalase, cobrarán 4 reales; pero si no diese esta razon, llevarán los mismos 4 reales por cada año de los que registrasen, si no pasasen de diez, y si pasasen de éste número, á razon de 2 reales por cada uno de los que esceden.

Art. 22. Por las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveidos y demas diligencias que practicaren.

Art. 23. Por las diligencias ó depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario, y se hicieren en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio ó *apudacta*, un peso á mas del papel y lo escrito.

Art. 24. De los autos para que se impartia auxilio al eclesiástico, cobrarán 1 peso.

Art. 25. Por la lleva de autos á los jueces, cobrarán 4 reales.

Art. 26. Por el requerimiento de paga, traba de ejecucion, depósito, fianza de sanamiento, encargo de los términos de la ejecucion y dada cuenta, cobrarán 5 pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen mas de tres horas, y 1 peso mas por cada una de las que las escedieren, ó 7 por cada dia. Si no hubiere traba de ejecucion, llevarán por el requerimiento de paga 1 peso.

Art. 27. Si por no renunciar los pregones, el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán 4 reales por cada uno, y 1 real ademas para el pregonero.

Art. 28. Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren llevarán lo que se les asigna á los contadores.

Art. 29. Por los edictos y rotulones que se fijaren en los parages públicos, llevarán 4 reales á mas del papel y lo escrito.

Art. 30. En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 31. Por dar cuenta con el escrito de querrela ó acusacion, y cualquiera otro

que se presente, así como por las citaciones, notificaciones ó ratificaciones, exámenes de testigos, embargos, careos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demas diligencias que se practiquen en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que éstos.

Art. 32. Por el reconocimiento y dar fe del cuerpo del delito, y declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razon de 4 reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33. Por el mandamiento de prision cobrarán 4 reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34. Por la confesion con cargos cobrarán 3 pesos, si concluyere por la mañana ó tarde; 6 si durare todo el dia; y si durase mas tiempo, se aumentará un peso por cada media hora.

Art. 35. Por autorizar el mandamiento de soltura, 4 reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36. Por la asistencia á la ejecucion de justicia, 5 pesos.

Art. 37. Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objeto y asunto determinado con solo las cláusulas comunes, cobrarán 3 pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, 5 pesos; y por los ilimitados que llaman amplísimos, 7 pesos, pagándose en todos por separado, el papel y lo escrito.

Art. 38. Por las escrituras y demas instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillos y con las cláusulas comunes, llevarán 5 pesos, si el interes que se versare no pase de 1,000: si escediere

de esta suma hasta la de 10,000, llevarán 10 pesos, y de 10,000 para arriba 30, sea cual fuere la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.

Art. 39. Cuando el interes no pasare de 1,000 ó los autos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán á mas del papel y lo escrito, por los sencillos 5 pesos y por los que tengan cláusulas particulares, de 10 hasta 30 pesos, con proporcion á dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redaccion ó insercion.

Art. 40. Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se manden otorgar en los juicios, llevarán 3 pesos, siendo en registro, y 12 reales apudacta, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41. Por los testamentos y cualesquiera últimas voluntades, si contuviere mas que las cláusulas comunes, llevarán 6 pesos. Si contuvieren algunas particulares, 20 pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redaccion, llevarán 30 pesos, entendiéndose todo á mas del papel y lo escrito.

Art. 42. En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por esto dejen de entregar el instrumento luego que se les satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43. Por el registro y toma de razon que debe hacerse en los oficios de hipoteca de los instrumentos que tengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto, por los escribanos

respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPITULO V.

DE LOS ABOGADOS.

Art. 1.º Por la vista de autos civiles ó criminales, ó de cualquiera otros documentos, cobrararán á razon de un real y medio por foja, siempre que escedan de treinta; y no pasando de este número, 3 pesos por las que vieren.

Art. 2.º Por el bastanteo de poderes, 2 pesos.

Art. 3.º Por todos los escritos que hagan, incluso los de artículos, y esceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de 6 pesos por pliego si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho y de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta 10 pesos.

Art. 4.º En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el 5 por 100 de la cantidad que importare ó en que estimaren el interes del pleito, siempre que este no pase de 1,000 pesos; y si pasare, llevarán desde 1,000 hasta 50,000, el 1 por 100, y desde 50,000 hasta 100,000 4 reales por 100 y de 100,000 para arriba 2 reales por ciento.

Art. 5.º Por asistencia á almoneadas, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán 5 pesos á mas de la vista de autos ó documentos que tuviesen que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas, si llegare á tres cobrarán 8 pesos, y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere 10 pesos. Si no se verificare la junta cobrarán á razon de 2 pesos por hora de las que hubiere perdido en esperar.

Art. 6.º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán 3 pesos, si

CAPITULO VI.

DE LOS PROCURADORES DE NUMERO Y AGENTES Ó APODERADOS PARTICULARES.

Art. 1.º En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias, llavarán por solo las agencias desde 10 hasta 100 pesos en esta forma: si el interes del pleito no pasare de 200 pesos, cobrarán 10; si pasare de esta cantidad y no llegare á 1,000, 15, desde 1,000 hasta 20,000, 30; de 30,000 á 50,000, 60, y de 60, para arriba 100; sin poder esceder de esta suma, sino es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificacion proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirá al juez para que se lo asigne.

Art. 2.º En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arglándose al mínimum y al máximum, fijados en el artículo anterior.

Art. 3.º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á mas de lo asignado, 2 pesos, si no se produce prueba; pero si ésta se diere, percibirán 4 pesos por todo el artículo.

Art. 4.º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas &c., cobrarán á razon de 3 pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis por todo el dia, y si fuere fuera del lugar de su residencia, 4 pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5.º Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará 6 pesos, si lo rematado no escediere de 1,000; si

no pasare de una hora, y á razon de 2 pesos por cada una de las demas que durase la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si además dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1.º y 3.º

Art. 7.º En las comisiones que les dieren las partes, en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demas que trabajen como abogados.

Art. 8.º No pudiéndose encontrar una base segura, de donde partir para hacer una tasacion acertada en los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido, y á la gravedad ó circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren, ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal, teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regularán el honorario.

Art. 9.º Por las respuestas ó pedimentos que estendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1.º y 3.º para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fúeren asesores áribros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á jueces, en el capítulo 2.º del presente arancel.